



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES

AÑO 2017

(Versión 26/10/16)

INDICE

INDICE	2
ORDENANZA FISCAL Nº 1 - IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	4
ORDENANZA FISCAL Nº 2 - IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	16
ORDENANZA FISCAL Nº 3 - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	16
ORDENANZA FISCAL Nº 4 - IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	17
ORDENANZA FISCAL Nº 5 - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERREROS DE NATURALEZA URBANA.....	17
ORDENANZA FISCAL Nº 6 – TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	19
ORDENANZA FISCAL Nº 8 – TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.	22
ORDENANZA FISCAL Nº 9 – TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	22
ORDENANZA FISCAL Nº 10 – TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL.....	22
ORDENANZA FISCAL Nº 11 – TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO Y TANATORIO.	22
ORDENANZA FISCAL Nº 12 – TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI	22
ORDENANZA FISCAL Nº 14 – TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS Y OTRAS INSTALACIONES.	22
ORDENANZA FISCAL Nº 15 – TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.	23
ORDENANZA FISCAL Nº 16 – TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA.	23
ORDENANZA FISCAL Nº 17 – TASA POR PUESTOS DE FERIA, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SIUTADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO.	23



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA

ERMUA HIRIKO UDALA

ORDENANZA FISCAL Nº 18 : TASA POR EL USO DE LOS BIENES E INSTALACIONES MUNICIPALES Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL.....	23
ORDENANZA FISCAL Nº 19 – TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.	23
ORDENANZA FISCAL Nº 20 – TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.	23
ORDENANZA FISCAL Nº 21 – TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.....	24
ORDENANZA FISCAL Nº 22 – TASA POR APROVECHAMIENTO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.	31
ORDENANZA FISCAL Nº 23 – TASA POR SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y DE EUSKERA	31
ORDENANZA FISCAL Nº 24 – TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA DE EUSKERA	31
ORDENANZA FISCAL Nº 25 – TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL PISO DE EMERGENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL.	32
ORDENANZA FISCAL Nº 27 – TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES POLIDEPORTIVAS MUNICIPALES:.....	38
ORDENANZA FISCAL Nº 28 – PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEL AREA DE DESARROLLO LOCAL.....	44
ORDENANZA FISCAL Nº 29 – PRECIO PÚBLICO POR LA SERVICIO DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA DEL ÁREA DE DESARROLLO LOCAL.....	44
ORDENANZA FISCAL Nº 30 – PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LIBROS Y OTROS ELEMENTOS DE DIFUSIÓN MUNICIPALES.....	44
ORDENANZA FISCAL Nº 31 – PRECIO PÚBLICO PARA EL COBRO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.	44

ORDENANZA FISCAL Nº 1 - IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se propone la modificación íntegra de la ordenanza fiscal nº 1, quedando redactada como sigue:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia y en la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se regula en el municipio de Ermua la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 4/2016, y en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2

La presente Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

II.-HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3

1. El Impuesto sobre bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana, y bienes inmuebles de características especiales sitios en el término municipal de Ermua cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los citados bienes:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan rehacer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral.
4. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
 - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. EXENCIONES

ARTÍCULO 4

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del Territorio Histórico de Bizkaia o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada, en los términos reglamentariamente establecidos.
- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.
- e) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución.
- f) Los de la Cruz Roja Española y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- g) Los de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.
- h) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- i) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de Dirección ni las instalaciones fabriles.
- k) Los bienes inmuebles cedidos sin contraprestación a los ayuntamientos, en los que estén enclavados.
- l) Previa solicitud, los declarados e inscritos expresa e individualizadamente, monumento, conjunto monumental, zona arqueológica o jardín histórico de interés cultural, en la forma establecida por la legislación vigente.
- m) Previa solicitud, los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros concertados.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

- n) Los bienes inmuebles en los que se realicen, exclusivamente, actividades sociales sin fines de lucro cuya titularidad la ostente la propia entidad, así como los cedidos a título oneroso por sus propietarios/as para el desarrollo del mismo tipo de actividad, previa solicitud de la exención por parte de la persona titular.
- o) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 6 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio no supere los 6 euros.

IV. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5

- a) Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Cuando la condición de contribuyente recaiga en varios o varias concesionarias, cada uno lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los y las concesionarias de formalizar las declaraciones a que se refiere la Norma Foral del Catastro Inmobiliario foral del Territorio Histórico de Bizkaia, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar al Departamento de Hacienda y Finanzas la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen reglamentariamente.

Cuando el o la propietaria tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto de la misma el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el o la contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

- b) Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

- c) Tratándose de bienes pro indiviso pertenecientes a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a cada uno de los y las comuneras, miembros o partícipes por su respectiva cuota y, en su caso, a la comunidad constituida por todas ellas, que constará identificada con su número de identificación fiscal. En este caso, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios fiscales del resto de los y las obligadas al pago.

No podrá dividirse la cuota tributaria en aquellos supuestos que, como consecuencia de la misma resulten cuotas inferiores a seis euros.

- d) No procederá la división de la cuota del tributo y se practicará una sola liquidación, en el caso que se trate de bienes cuya titularidad sea común a los cónyuges en régimen de sociedad de gananciales o comunicación foral de bienes o a los miembros de parejas de hecho que hayan pactado como régimen económico-patrimonial cualquiera de los anteriores.

ARTÍCULO 6

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

A estos efectos, los notarios y notarias solicitarán información y advertirán a los y las comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por este impuesto asociadas al inmueble que se transmite, y sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las y los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario Foral. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V.-BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se regula en la Norma Foral 3/2016 del Catastro Inmobiliario Foral.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 9 de esta ordenanza.
3. El tipo de gravamen será el 0,2965% cuando se trata de bienes de naturaleza urbana, y el 0,08%, cuando se trata de bienes de naturaleza rústica.

No obstante, se establecen los siguientes tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, atendiendo a los establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- Para el uso de industria (I) el tipo de gravamen queda fijado en el 1,2944%.
- Para el uso de comercio (C) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,4751%.
- Para el resto de usos, excepto residencial (V) y otros usos (Y), el tipo de gravamen queda fijado en el 0,4850%.

VII.- BONIFICACIONES Y RECARGOS

ARTÍCULO 9

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados y las interesadas con la declaración de alta de obra nueva, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección pública y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, lo cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en las Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 10

1. Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros por arrendamiento o cesión de su uso, el Ayuntamiento exigirá un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

2. A efectos de la aplicación del presente recargo, se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única. A los mismos efectos, se presumirá que un inmueble de uso residencial es residencia habitual cuando a fecha de devengo del impuesto, en el padrón de habitantes conste que constituye la residencia habitual de su o sus ocupantes.

3. No estarán sujetas al recargo las siguientes viviendas:

3.1. Las viviendas arrendadas.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de una copia del contrato de arrendamiento.

3.2. Las viviendas que estén ofertadas en el mercado inmobiliario para su venta o arrendamiento, siempre que:

a) Su precio de venta no supere su valor catastral multiplicado por el coeficiente 2,2

b) El precio del alquiler anualizado no supere el 4% del valor que resulte de multiplicar el valor catastral de la vivienda por el coeficiente 2,2, ni el importe mensual de 700 €

Estas circunstancias se acreditarán:

a) Cuando se utilicen servicios de mediación inmobiliaria: Mediante copia del correspondiente contrato para la venta o arrendamiento

b) Cuando no se utilicen servicios de mediación inmobiliaria: Mediante una declaración, acompañada de los medios de prueba que acrediten la puesta a disposición del mercado inmobiliario de la vivienda (como, por ejemplo, fotografías con carteles de venta o arrendamiento, justificantes de publicidad en páginas web, o similares).

3.3.- Las viviendas cedidas a BIZIGUNE o programa público similar para su arrendamiento

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de documentación emitida por el organismo que gestiona el programa que acredite la cesión de la vivienda al programa.

3.4.- Las viviendas en situación de ruina o con proyecto de reparcelación aprobado.

Esta circunstancia se comprobará de oficio por el Ayuntamiento

3.5.- Las viviendas destinadas a alojamiento, pensión u hotel siempre que cuenten con la licencia de actividad correspondiente

Esta circunstancia se acreditará con la presentación de la correspondiente licencia o autorización.

3.6.- Las viviendas destinadas a usos profesionales, comerciales y empresariales o que sean sede de asociaciones políticas, sindicales o empresariales o en las que se hallen ubicadas asociaciones sin ánimo de lucro

Esta circunstancia se acreditará con la presentación del correspondiente licencia o autorización.

3.7.- Las viviendas que hayan quedado vacías por fallecimiento de su propietario.

En este caso, la no sujeción al recargo tendrá un plazo de dos años contados a partir del día de fallecimiento

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción

3.8.- Las viviendas que hayan quedado vacías como resultado del ingreso de su propietario en residencias de la tercera edad.

En este caso, la no sujeción al recargo tendrá un plazo de tres años contados a partir del día de ingreso en la residencia

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso

3.9.- Las viviendas que hayan quedado vacías por motivos de edad o dependencia y que requieran el traslado del propietario a otra vivienda..

Este supuesto requerirá de valoración de la dependencia justificativa. Esta valoración no se exigirá cuando la persona dependiente haya cumplido 85 años en el momento de devengo del impuesto.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente documento que acredite la dependencia o, en el caso de propietario mayor de 85 años, mediante la entrega de copia del Documento Nacional de Identidad. Además será necesario que se acredite, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, que dependiente y cuidador se encuentran empadronados en la misma vivienda

3.10.- Las viviendas que hayan quedado vacías como consecuencia del traslado del propietario del inmueble o de su cónyuge a otro municipio fuera de la Comunidad Autónoma por razones laborales.

En este caso, la no sujeción al recargo tendrá un plazo de tres años contados a partir del día traslado a otra Comunidad Autónoma

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del certificado de empadronamiento del propietario en su domicilio actual y certificado emitido por la empresa en la que el propietario de la vivienda presta sus servicios

3.11.- Las viviendas no habituales que se ocupen ocasionalmente por aquellos titulares que hayan estado empadronados en el municipio de Ermua, al menos 5 años en los últimos 30 años.

Se considerará que la vivienda se ocupa ocasionalmente cuando se acredite un consumo mínimo de 8 m³ de agua durante el año inmediatamente anterior al de devengo del Impuesto

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de los recibos por consumo de agua del año inmediatamente anterior al de devengo del Impuesto

4.- Los motivos que acreditan la no sujeción al recargo deberán cumplirse a 1 de enero del ejercicio en curso, debiendo presentar la correspondiente documentación con anterioridad a la elaboración del padrón y, en todo caso, antes del 31 de marzo de cada año.

VIII.-DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 11

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo-
2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario Foral tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos de revisión y modificación de valores catastrales tendrán eficacia en los mismos términos contemplados en la Norma Foral reguladora del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

IX. GESTIÓN

ARTÍCULO 12

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral que se formará anualmente para este término municipal, conforme a lo establecido en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario Foral. Cuando la formación de dicho padrón corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, estará a disposición del Ayuntamiento y al mismo se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral De Bizkaia a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.
2. Concluido el plazo de exposición al público del padrón catastral y resueltos los recursos y/o reclamaciones, la Diputación Foral de Bizkaia, en virtud de la delegación asumida, confeccionará los recibos y aprobará las listas cobratorias, que estarán a disposición de este ayuntamiento y a las mismas se dará acceso a los y las interesadas en los términos señalados en el párrafo anterior.
3. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

ARTÍCULO 13

1. Las facultades de gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a este Ayuntamiento para los bienes que radican en este término municipal.
2. En concreto, corresponde a este Ayuntamiento la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
3. El Ayuntamiento podrá delegar en la Diputación Foral de Bizkaia todas o algunas de las funciones descritas en los dos números anteriores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles empezará a regir el día 1 de enero de 2017, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 - IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 3 - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se propone la modificación de la ordenanza fiscal nº 3, en su artículo 3, añadiendo el punto 3, punto 4 y punto 5 quedando redactada como sigue:

3. Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos vigente, siempre que figuren así incluidos en el registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico
4. Gozarán de una bonificación del 10% en la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, durante los 5 primeros años desde la fecha de matriculación, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente por energía solar
5. Gozarán de una bonificación del 10% en la cuota del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica durante los 5 primeros años desde la fecha de matriculación, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasoil, eléctrico-gas)

Las solicitudes de bonificación deberán ser presentadas en el Ayuntamiento con anterioridad al devengo del Impuesto, es decir, antes de 1 de enero de cada año, acompañadas de fotocopia de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación y en su caso certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico para los vehículos históricos. La bonificación surtirá efectos en el año siguiente al de efectuar la solicitud no aplicándose en ningún caso con carácter retroactivo.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

ORDENANZA FISCAL Nº 4 - IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se propone la modificación del artículo 9, añadiendo el punto 3, quedando redactada como sigue

ARTÍCULO 9

3. Gozarán de una bonificación del 10 % las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERREROS DE NATURALEZA URBANA

Se propone la modificación de la ordenanza fiscal nº 5, modificando el punto 3 y añadiendo un nuevo punto 4 al artículo 4 y los artículos 5, 7 y 9 quedando redactada como sigue:

ARTÍCULO 4

3. No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VII del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VI de la citada Norma Foral.

4. Estarán exentas de este Impuesto las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaigan sobre la misma, con excepción de las contraídas con entidades de crédito o con cualquier entidad que, de manera

profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Así mismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para poder satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 98 de la Norma Foral del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se equipara el matrimonio con la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

ARTICULO 5

1. Es sujeto pasivo del impuesto

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona adquirente del terreno o aquélla a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona transmitente del terreno o aquélla que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

3. En las transmisiones como consecuencia de la dación en pago, de la ejecución hipotecaria, judicial o notarial de la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo a favor de una entidad crédito o de cualquier entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas. Para que se produzcan los efectos previstos en este apartado deberán concurrir idénticos requisitos a los previstos en el apartado 4 del artículo 2 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para tener derecho a la exención.

ARTICULO 7

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En el supuesto de usos cuyo valor catastral del suelo y la construcción no estuviera desglosado, se aplicará el mismo con una reducción del 60 por 100.

ARTICULO 9

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 4 %.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 – TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se propone la modificación de la ordenanza fiscal nº 6, en su artículo 8 por incremento del 5,21% en las cuotas de la Mancomunidad quedando redactada como sigue:

La tarifa trimestral a aplicar será la siguiente:

EUROS	CONCEPTO
45,06	<p>1. VIVIENDAS Por cada vivienda Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas</p>
124,79	<p>2. ALOJAMIENTOS Pensiones y casa de huéspedes, y demás centros de naturaleza análoga Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, que excedan de diez plazas</p>
1.331,04	<p>3. ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN A) Supermercados, economatos y cooperativas con superficie igual o superior a 300m²</p>
332,76	<p>B) Supermercados, economatos y cooperativas con superficie inferior a 300 m²</p>
332,76	<p>C) Almacenes al por mayor o al por menor de frutas, verduras y hortalizas</p>
332,76	<p>D) Pescaderías y similares</p>
265,75	<p>E) Carnicerías y charcuterías</p> <p>NOTA: Aquellos supermercados, economatos y cooperativas en las que se desarrolle actividades de frutería y/o pescadería deberán además incluirse en los epígrafes C) y/o D)</p>



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

	4. ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
332,76	A) Restaurantes	
332,76	B) Cafeterías y pubs	
332,76	C) Bares y tabernas	
332,76	D) Salas de fiesta y discotecas	
	5. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS	
124,79	A) Cines y teatros	
	6. OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES	
124,79	A) Locales comerciales	
261,12	B) Oficinas bancarias	
124,79	C) Almacenes generales y comerciales	
261,12	D) Establecimientos industriales	
124,79	E) Demás locales no expresamente tarifados	
	7. DESPACHOS PROFESIONALES	
124,79	Por cada despacho En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del epígrafe 1	
	8. LOCALES GUARDA DE VEHÍCULOS Y LOCALES VACÍOS	
58,93	A) Locales vacíos y locales guarda de vehículos con capacidad de hasta 10 coches	
124,79	B) Con capacidad para más de 10 coches	
	9. PUESTOS EN EL MERCADO MUNICIPAL	
121,32	Por cada actividad comercial de pescaderías, fruterías y similares	
80,87	Por cada actividad comercial de bares, charcuterías, carnicerías y	

72,79	similares Resto de actividades comerciales, por unidad
-------	--

ORDENANZA FISCAL Nº 8 – TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 9 – TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se propone la modificación del artículo 7, añadiendo el punto 2. , quedando redactado como sigue:

Artículo 7

2. Gozarán de una bonificación **del 100% de la tasa** por licencia de apertura del establecimiento para los locales de jóvenes como actividades clasificadas sometidas a comunicación previa.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 – TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 11 – TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO Y TANATORIO.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 12 – TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 14 – TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS Y OTRAS INSTALACIONES.

No se proponen cambios



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

ORDENANZA FISCAL Nº 15 – TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 16 – TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 17 – TASA POR PUESTOS DE FERIA, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SIUTADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO.

Se propone la modificación del artículo 5, añadiendo el punto 3 a la tarifa cuarta: otras instalaciones, quedando redactado como sigue:

3. Licencias para instalar cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios, con acceso directo desde la vía pública tendrán una cuota de 2,80€/m²/día.

Esta cuota se liquidará anualmente

ORDENANZA FISCAL Nº 18 : TASA POR EL USO DE LOS BIENES E INSTALACIONES MUNICIPALES Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 19 – TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 20 – TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS

PÚBLICAS MUNICIPALES A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 21 – TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

La aprobación del Decreto 185/2015, de 6 de octubre de 2015, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema vasco de Servicios Sociales, que desarrolla los contenidos de la Ley 12/2008, 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que entra en vigor a partir del 25 de diciembre de 2016, requiere de una modificación integral de la redacción de la ordenanza 21, quedando redactada como sigue:

I. DISPOSICIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Norma Foral 9/98 que modifica el artículo 20 de la Norma Foral 5/89, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, se establece la tasa por la prestación de Servicios para atención a personas dependientes y en riesgo de dependencia, sus normas de regulación y gestión.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de determinados servicios, destinados a atender a las personas que se encuentren en situación de dependencia o de riesgo de dependencia, así como de apoyo a sus familiares cuidadores.

Para poder acceder a estos servicios, las personas solicitantes deberán estar empadronadas en el Municipio de Ermua, o en su defecto, que resida temporalmente en el domicilio de una persona empadronada.

La condición de persona dependiente, en cualquiera de los grados de dependencia reconocidos por la Ley de aplicación, será la que la persona solicitante de servicios



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

haya obtenido en el proceso de valoración. En cuanto al reconocimiento de persona en riesgo de dependencia, se entenderá que integran este colectivo las personas que pertenecen al grupo de “sin grado reconocible” o aquellas que así se determine el criterio profesional, acreditado mediante informe médico e informe social.

III. OBJETO.

ARTÍCULO 3.

Los servicios que se regulan mediante la presente ordenanza, presentan una diferente intensidad y tienen por finalidad:

- a) La atención a personas que debido a su estado de salud o a su edad, presenten algún indicador de fragilidad que aconseje la disposición de servicios de prevención de la pérdida de autonomía.
- b) La atención a personas que en razón de su incipiente pérdida de autonomía, precisen de una atención de contención que permitan el sostenimiento en su entorno habitual.
- c) La atención a personas que en razón de su pérdida de autonomía, precisen de una atención continuada o puntual, bien en un medio familiar o en un centro especializado, siempre que éste cumpla, además, con la función de descarga o respiro de la familia cuidadora.
- d) La atención a personas que en razón de su pérdida de autonomía, acreditando como mínimo una valoración de Grado I, y la ausencia de entorno social y/o familiar de soporte, requieran de un servicio residencial de baja intensidad (vivienda comunitaria o apartamento tutelado).
- e) La atención a las personas cuidadoras de personas dependientes.

Los servicios que se regulan por la presente ordenanza son los siguientes:

- Servicio de ayuda a domicilio, en todas sus modalidades: dirigido a las personas del grupo A y B.
- Servicio de comida a domicilio: dirigido a las personas del grupo A y B.
- Servicio de atención diurna a personas en riesgo de dependencia: dirigido a las personas del grupo A.
- Servicio de respiro terapéutico a personas cuidadoras y sus familiares dependientes: dirigido a las personas del grupo B y C.
- Servicio de vivienda comunitaria/apartamento tutelado: dirigido a personas del grupo D.
- Servicio de apoyo a familias cuidadoras de personas dependientes: dirigido a las personas del grupo E.

Para acceder a dichos estos servicios las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Cumplir el perfil de persona usuaria de cada uno de los servicios a la dependencia.
- Que el servicio solicitado sea el adecuado a la situación que motiva la solicitud.
- Que se encuentre empadronada en el municipio en el momento de realizar la solicitud del servicio o en su defecto, que resida temporalmente en el domicilio de una persona empadronada.
- Que sea mayor de 65 años o menor con dificultades funcionales acreditadas, bien por certificado de discapacidad, valoración de dependencia o criterio técnico profesional (sanitario o social).
- Que resida sólo/a en el domicilio familiar o acompañado/a por cónyuge o familiar de similares características.
- Que la necesidad sea justificada mediante informe médico e informe social elaborado al efecto.

Se establece como excepción para aquellas personas mayores de 65 años que deseen recibir el servicio de Comida a Domicilio, en las que no concurren las condiciones de necesidad debidamente acreditadas, podrán optar al mismo, asumiendo el coste íntegro del servicio, según los precios aprobados por el Ayuntamiento para el resto de las personas beneficiarias.

IV. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de este servicio público las personas beneficiarias de cualquiera de los servicios regulados en la misma, que son:

- Servicio de ayuda a domicilio.
- Servicio de comida a domicilio.
- Servicio de respiro terapéutico en centro.
- Servicio de vivienda comunitaria/apartamento tutelado.
- Servicio de atención diurna a personas en riesgo de dependencia: Taller de memoria.
- Servicio de apoyo a personas cuidadoras: programa Zainduz.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

ARTÍCULO 5. Base imponible.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

1. El coste hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para el ejercicio 2017 se establece en 27,60 €.
2. El coste del Servicio de Comida a Domicilio "On Egin" para el ejercicio 2017 se establece en 6,59 €/menú.
3. La aportación mínima del/la usuario/a, una vez realizadas todas las exenciones a que hubiera lugar, para los servicios domiciliarios (SAD y On Egin) se establece en 20,00 euros mensuales. Si la prestación del servicio no se hubiese ofrecido durante el mes completo, la cuota mínima se establecerá en proporción al tiempo de servicio ofrecido.
4. El coste/hora del Servicio de Respiración terapéutica en centro especializado que asciende a 7€/h. (por aplicación del coste/día del Centro de Día, establecido por la Diputación Foral de Bizkaia)
5. El coste día de la plaza de vivienda comunitaria/apartamento tutelado, que se establece en 52€/día.
6. Se declara la gratuidad de los servicios de Taller de memoria y Programa Zainduz.

ARTÍCULO 6. Establecimiento de cuota

Las personas beneficiarias de los servicios a la dependencia participarán en su financiación en función de los recursos económicos y la tipología del servicio que vayan a recibir, que se diferenciará de la siguiente manera:

6.1 Servicio de Ayuda a Domicilio y servicio On Egin:

- a. **Servicio de Ayuda a Domicilio para atención personal** del/la beneficiario/a: en este caso se contabilizarán únicamente los ingresos de la persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho.
- b. **Servicio de Ayuda a Domicilio para la limpieza del hogar:** En este caso se contabilizarán todos los ingresos de las personas que convivan en el mismo domicilio de la persona beneficiaria.
- c. **Servicio de Comida a Domicilio.** En este caso se contabilizarán únicamente los ingresos de la persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho. En el caso de parejas mayores residiendo solas, cuando el servicio se preste a los dos, se dividirán los ingresos por dos y contribuirán según la renta per- cápita.

La fijación de la cuota de aportación será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

1º.- Dependiendo de la intensidad del servicio que se solicite, de acuerdo a la siguiente diferenciación:

- **Intensidad baja:** cuando el servicio se preste entre 1 y 19 horas mensuales;
- **Intensidad media:** cuando el servicio se preste entre 20 y 29 horas mensuales;
- **Intensidad alta:** cuando el servicio se preste entre 30 y 44 horas mensuales;
- **Por aplicación de la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia,** en cuanto que el SAD sea el recurso de aplicación, que podrá tener una intensidad más elevada, dependiendo el grado de dependencia reconocido, pudiendo alcanzar las 70 horas mensuales en el grado mas elevado.

2º.- Se establece un porcentaje de aportación de la persona o familia beneficiaria sobre los ingresos anuales que justifique documentalmente. El porcentaje de aportación será el siguiente:

- Intensidad baja: 7% de los ingresos;
- Intensidad media: 10% de los ingresos;
- Intensidad alta y aplicación de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre antes referenciada: 15% de los ingresos.

3º.- Cuando la persona o familia beneficiaria justifique unos ingresos mensuales superiores a 1.042 euros, se abonará el 50% del coste real. En los casos que los ingresos mensuales sean superiores a 2.042€, se abonará el 75% del coste real.

4º. Cuando la persona o familia beneficiaria del servicio de ayuda a domicilio tenga un capital mobiliario igual o superior a treinta mil euros (30.000 €), abonará el 95% del coste real.

5º. La fijación de la cuota para el caso del Servicio de Comida a Domicilio se establecerá de acuerdo al siguiente baremo:

% SOBRE COSTE	RENTA PERCAPITA ANUAL
50%	Hasta 9.800 €
70%	De 9.801 a 11.200 €
85%	De 11.201 a 12.600 €
100%	A partir de 12.601 €



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Para el cálculo de la aportación de las personas beneficiarias del servicio, se tendrá en cuenta el coste total (IVA incluido) para el Ayuntamiento, según el precio establecido con la empresa proveedora, que para el ejercicio 2017 asciende a 6,59 €/comida.

6.2 Servicio de vivienda comunitaria/apartamento tutelado: La aportación máxima del/la usuario/a para una plaza de vivienda comunitaria/apartamento tutelado será del 85% de los ingresos de la persona solicitante, con un límite máximo de aportación de 1.800€/mes.

En cualquier caso, una vez establecida la aportación de la persona usuaria, de sus ingresos deberá quedarle una disposición de dinero para sufragar sus gastos personales no inferior a 1.200€/año.

Cuando la persona beneficiaria del servicio tenga un capital mobiliario igual o superior a tres mil euros (3.000 €), abonará el 95% del coste real. Por debajo de la cantidad anteriormente mencionada pasará a contribuir con el 85%.

7. 6.3 Servicio de respiro terapéutico en centro especializado. El precio/hora del Servicio de Respiro terapéutico en centro especializado será del 20% del coste hora que se establece en función del coste/hora de prestación del servicio para la administración, que asciende a 7€/h. (por aplicación del coste/día del Centro de Día, establecido por la Diputación Foral de Bizkaia)

VI. CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 7.

A los efectos de determinar los recursos económicos del/la beneficiario/a, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Se computarán como ingresos todas las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, etc., así como las rentas provenientes de propiedades alquiladas y los intereses de los bienes muebles (cartillas, libretas, acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de producto financiero).
- Los ingresos por todos los conceptos anteriores se sumarán anualmente y se dividirán por catorce.

Las personas solicitantes están obligadas a la presentación de cuanta documentación les sea requerida para la fijación de las cantidades a abonar. La no presentación de dicha documentación podrá dar origen a la desestimación de la solicitud.

VII. DEDUCCIONES

ARTÍCULO 8.

A los efectos de calcular la cuota de aportación de las personas usuarias, a los ingresos declarados se les aplicarán las siguientes deducciones:

1. Cuando la persona usuaria tenga la vivienda habitual en régimen de alquiler, se deducirá el alquiler de la vivienda, hasta un máximo de 2.404'05 euros/anuales.
2. Cuando la persona usuaria tenga la vivienda habitual en régimen de propiedad y se encuentre abonándola, por amortización de capital e intereses invertidos en su adquisición, hasta un máximo de 2.404'05 euros/anuales.

VIII. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 9.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10.

1. Las liquidaciones de la tasa se realizarán por parte del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento, al finalizar el mes, en función del número de horas de prestación del servicio a cada beneficiario/a durante el mes correspondiente.
Así mismo, para el Servicio de Comida a Domicilio, los Servicios Sociales Municipales informarán a la Tesorería Municipal de los datos de las personas usuarias, comidas servidas en el mes y precio unitario a satisfacer por cada persona beneficiaria.
2. Antes de iniciar la prestación del servicio, se solicitará a las personas peticionarias un número de cuenta en el que se puedan domiciliar las liquidaciones.
3. Si las personas beneficiarias no abonaran la liquidación correspondiente, se procederá a su recaudación por la vía ejecutiva.
4. El impago de la cuota correspondiente por un periodo superior a tres mensualidades consecutivas, podrá dar origen a incoación de expediente de supresión del servicio.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Ayuda Domiciliaria, empezará a regir el día 1 de enero del año 2017, una vez aprobada definitivamente y publicado su texto integro en el boletín oficial de Bizkaia, y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 22 – TASA POR APROVECHAMIENTO DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 23 – TASA POR SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y DE EUSKERA

Se modifican las siguientes tarifas de cine a fin de adecuarlas a las exigencias del sector

1. Precio de sesión infantil. Se propone un incremento como consecuencia de las dificultades de contratar películas para este colectivo, debido al bajo precio de las entradas. En consecuencia, se propone incrementar el precio, pasando de 2,5 € a 3€ la entrada.
2. Precio del bono de cine. Se propone un incremento proporcional al propuesto para la entrada al cine comercial. En consecuencia, se incrementa el coste del bono en 0,20€ por película. Ello repercute en el precio del bono mensual.

ORDENANZA FISCAL Nº 24 – TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA DE EUSKERA

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL Nº 25 – TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL PISO DE EMERGENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL.

Se propone actualizar esta ordenanza teniendo en cuenta el Decreto 185/2015, de Cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en virtud del cual se asignan las competencias que en materia de Servicios Sociales deben desarrollar los Ayuntamientos, quedando redactada del siguiente modo

I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, se establece la Tasa por el uso temporal del Piso de Emergencia Social adscrito al Departamento de Bienestar Social.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

El hecho imponible viene determinado por la utilización temporal de viviendas de emergencia social, bien sea ésta derivada de una situación de catástrofe, necesidad puntual sobrevenida o pérdida de vivienda habitual.

El servicio se prestará durante un periodo determinado por los Servicios Sociales, en aplicación del reglamento de aplicación.

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

Serán sujetos pasivos de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, las personas que cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Reglamento de uso de viviendas de emergencia, obtengan la condición de usuarias de las mismas, y por tanto cuenten con la autorización municipal preceptiva.

IV. RÉGIMEN DE ACCESO

ARTÍCULO 4

Podrán ser adjudicatarias del contrato de cesión de uso de viviendas municipales las Unidades de Convivencia (UC) que cumplan con los requisitos establecidos en las normativas de aplicación, previa tramitación del correspondiente expediente individualizado, tramitado por los Servicios Sociales Municipales, que contendrá el informe preceptivo y vinculante y la resolución mediante Decreto de Delegación firmado por el/la Concejal/a del Departamento de SS Sociales Municipales.

ARTÍCULO 5.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

La concesión de cesión de uso regulado en la presente ordenanza para el acceso a las viviendas tendrá una duración inicial máxima de 3 meses, pudiéndose prorrogar por igual periodo hasta un máximo de un año, siempre que se acredite que la situación que motivó la concesión de uso de la vivienda no haya variado en el momento de tramitarse la prórroga

La concesión de la prórroga requerirá la tramitación de un nuevo informe favorable de los Servicios Sociales Municipales así como de la preceptiva resolución mediante Decreto de Delegación.

ARTÍCULO 6.

Transcurrido el plazo establecido por el Ayuntamiento de Ermua y una vez verificada la finalización de la situación de necesidad, se notificará en tiempo y forma la finalización de la cesión de uso.

La UC beneficiaria estará obligada al desalojo de la vivienda que le haya sido asignada en un plazo no superior a dos meses desde la notificación de finalización de dicha cesión.

Si transcurrido dicho plazo la UC titular de la cesión de uso no abandonara la vivienda, el Ayuntamiento iniciará los trámites administrativos y/o judiciales para la plena recuperación de la posesión del inmueble

V. PRECIO PÚBLICO. ARTÍCULO 7.

A los efectos de la presente ordenanza, el precio por cesión de la vivienda podrá variar entre un mínimo de 100 € y un máximo de 300 €.

El precio público, de carácter mensual, se establecerá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Capacidad económica de la UC para hacer frente al pago del precio público;
- Tamaño de la vivienda que se adscribe al/la beneficiario/a.

Además, la UC beneficiaria de la cesión de la vivienda, deberá hacerse cargo de los gastos derivados de su mantenimiento (agua, electricidad, calefacción, comunidad, etc.) en función del coste real de los mismos.

En consideración al tamaño de la vivienda, se establece el siguiente baremo de precio público:

- Vivienda de un dormitorio (para 1 ó 2 personas): 100 €/mes
- Vivienda de dos dormitorios (para 3 personas): de 200 a 250 €/mes
- Vivienda de tres dormitorios (para más de 3 personas): 300€/mes

A los efectos de la presente ordenanza, se considera RENTA DISPONIBLE MENSUAL aquella que se obtiene una vez descontados a los ingresos totales de la Unidad de Convivencia (UC) los siguientes conceptos:

- Gastos derivados del endeudamiento previo;
- Gastos básicos de mantenimiento de la UC, entendiendo por ellos los gastos de alimentación y vestido-calzado, hasta un máximo del 30% de la renta familiar;
- Otros gastos relacionados con la educación, la sanidad y los derivados del pago de servicios públicos de primera necesidad

Cálculo de reducción del precio público de la vivienda		
Composición de la Unidad de convivencia (UC)/	Renta disponible mensual	Porcentaje de reducción
1 miembro	<300 €	Precio máximo: 100 €/mes
	De 301 a 500 €	30%
	De 501 a 700 €	25%
	De 701 a 800 €	15%
	>800 €	0%
2 y 3 miembros	<500 €	Precio máximo: 200 €/mes
	De 501 a 700 €	30%
	De 701 a 900 €	25%
	De 901 a 1.000 €	15%
	> 1.000 €	0%
4 y 5 miembros	<650 €	Precio máximo: 250 €/mes
	De 651 a 800 €	30%
	De 801 a 1.000 €	25%
	De 1.001 a 1.100 €	15%



Cálculo de reducción del precio público de la vivienda

Composición de la Unidad de convivencia (UC)/	Renta disponible mensual	Porcentaje de reducción
	>1.101 €	0%
Más de 5 miembros	<700 €	Precio máximo: 300 €/mes
	De 701 a 900 €	30%
	De 901 a 1.100 €	25%
	De 1.101 a 1.300 €	15%
	>1.301 €	0%

VI. CONVENIO PARA LA CESIÓN DE USOS

ARTÍCULO 8.

- Se procederá a tramitar la concesión de cesión de uso de una vivienda cuando se acrediten y verifiquen los requisitos exigidos para la obtención de la condición de usuario/a.
- El Ayuntamiento suscribirá un convenio con el/la beneficiario/a en el que ambas partes aceptarán expresamente las condiciones de cesión de uso y los compromisos que en el mismo se adquieran, incluido el periodo de cesión de uso y la obligatoriedad de solicitud de prórroga si ello fuera necesario.
- El Ayuntamiento de Ermua entregará a la UC beneficiaria un inventario completo de los bienes y elementos de equipamiento doméstico de que consta la vivienda, que pasará a formar parte integrante del convenio.
- La UC beneficiaria entregará al Ayuntamiento de Ermua un inventario detallado de todas las pertenencias, domésticas y personales, que se utilizarán en la vivienda que le sea asignada en régimen de cesión de uso, que pasará a formar parte integrante del convenio.
- El Ayuntamiento de Ermua establecerá un precio público por la concesión de uso de cada vivienda, que se facturará al titular de la UC beneficiaria con carácter mensual, y que podrá revisarse anualmente según IPC.

- f) Durante el tiempo de duración de la concesión de uso, la UC beneficiaria estará obligada al pago del consumo de los suministros energéticos (electricidad, gas, etc.), así como al recibo de agua, basura y alcantarillado. Correrán así mismo por su cuenta los gastos de comunidad de vecindad y la limpieza de la comunidad.

Cuando la cesión de la vivienda sea por un plazo inferior a 3 meses, los recibos correspondientes se harán efectivos en los servicios económicos del Ayuntamiento.

Cuando el periodo de concesión de uso de la vivienda sea igual o superior a tres meses, la UC beneficiaria se hará cargo directamente del pago de los suministros.

- g) La UC beneficiaria está obligada a la conservación adecuada de la vivienda y sus elementos de equipamiento. Cualquier desperfecto que pueda estar motivado por un uso inadecuado por parte de las personas usuarias, deberá ser reparado o repuesto por la UC beneficiaria.

En el caso de que no se subsanen los daños producidos en la vivienda y sus enseres, el Ayuntamiento podrá requerirlo por vía administrativa.

VII. PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.

Quedan expresamente prohibidos los siguientes supuestos:

- El alojamiento de personas que no sean integrantes de la UC en la vivienda otorgada en régimen de cesión de uso. Cualquier modificación en la composición
- El alojamiento con fines lucrativos, como realquiler o pupilaje. De producirse este supuesto, quedará sin efecto, de manera inmediata, la concesión de cesión de uso de la vivienda de que se trate, y la UC deberá desalojar la vivienda en un plazo no superior a dos meses, contado a partir de la notificación preceptiva.

ARTÍCULO 10.

El incumplimiento injustificado de alguna de las condiciones u obligaciones reguladas en la presente ordenanza, podrá dar lugar a la pérdida inmediata de la condición de UC beneficiaria de cesión de uso de la vivienda previamente asignada y a la extinción inmediata de la cesión del uso, debiendo procederse al desalojo inmediato del inmueble, en un plazo no superior a dos meses desde la notificación preceptiva.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

En todo caso, el impago injustificado de tres mensualidades consecutivas, podrá suponer la pérdida de la cualidad de UC beneficiaria con obligación aparejada de desalojo inmediato de la vivienda, en un plazo no superior a dos meses desde la notificación preceptiva. En todo caso, el impago injustificado de tres mensualidades consecutivas, podrá suponer la pérdida de la cualidad de UC beneficiaria con obligación aparejada de desalojo inmediato de la vivienda, en un plazo no superior a dos meses desde la notificación preceptiva

VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 11.

La presente ordenanza será de aplicación mediante un procedimiento administrativo documentado, que se iniciará a instancias de parte y que culminará con resolución mediante Decreto de Delegación del concejal delegado de SS Sociales y que será gestionado por los Servicios Sociales Municipales.

La extinción de la condición de beneficiario/a será gestionada por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Ermua.

ARTÍCULO 12.

El Ayuntamiento de Ermua declara la compatibilidad de la condición de UC beneficiaria del servicio que regula la presente ordenanza con cualquier otra ayuda, económica o de otra índole, a que pudiera tener derecho la misma, excepto que dicha ayuda se refiera al acceso a una vivienda en régimen de propiedad o alquiler y en similares condiciones a las reguladas por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13.

El Ayuntamiento de Ermua se reserva la facultad de poder realizar las comprobaciones de cumplimiento de la presente ordenanza con la regularidad y frecuencia que estime necesarias, bien sea a través de los servicios técnicos, jurídicos o de los SS Sociales Municipales

IX. GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 14.

1. La obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza entra en efecto el día en el que se reciben las llaves para uso de la referida vivienda, y finaliza el día en el que se reintegran las llaves a los servicios técnicos municipales.

2. El pago de dicha tasa se efectuará con carácter mensual entre el día 1 y 5 de cada mes por adelantado.
3. La administración municipal podrá establecer el sistema de pago mediante domiciliación bancaria, previa conformidad de la persona obligada al pago.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza reguladora empezará a regir el día 1 de enero de 2017, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia, y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 27 – TASA POR LA PRESATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES POLIDEPORTIVAS MUNICIPALES:

Se da nueva redacción al epígrafe IV, con el siguiente contenido:

IV. BONIFICACIONES

1. Objeto de la bonificación

Las ayudas reguladas por la presente ordenanza, tienen como objeto asegurar el acceso real a las actividades físico-deportivas de las personas más desfavorecidas económicamente, entendiendo dichas prácticas como elementos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y su desarrollo integral como personas. Asimismo el Instituto Municipal de Deportes de Ermua considera que las actividades físico-deportivas son un derecho, contribuyen a la salud, potencian la recreación y mejoran la relación e integración social de todas las personas y corresponde a los poderes públicos promocionarlas.

2. Personas destinatarias

Todas aquellas personas abonadas del Instituto Municipal de Deportes de Ermua cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a la tasa establecida para la utilización de las instalaciones deportivas.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

3. Requisitos

Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las personas que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber ingresado previamente la tasa señalada para el abono anual.
- b) Estar empadronadas en la Villa de Ermua todas las posibles personas beneficiarias de la ayuda durante todo el año natural correspondiente al abono.
- c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.
- d) Disponer de los recursos económicos máximos contenidos en el baremo que más adelante se expone.

A los efectos de la presente ayuda, se considera que no se dispone de los recursos suficientes, cuando la persona o, en su caso, la unidad convivencial disponga de unos recursos brutos anuales iguales o inferiores a los contenidos en el baremo del presente artículo, según el número de miembros de la unidad convivencial, considerándose miembros de ésta el matrimonio o pareja reconocida y los/as hijos/as que con aquéllos/as convivan menores de 24 años, incluyéndose las personas con incapacidad física y/o psíquica mayores, siempre y cuando se justifique que estén englobados dentro de la unidad convivencial.

4. Determinación de recursos

Para la determinación de los recursos se computará el conjunto de los que reciban la persona o personas que constituyan la unidad convivencial, ya sea en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o cualquier otro título o concepto.

Asimismo, tendrán la consideración de recursos aquellos bienes muebles o inmuebles sobre los que se ostente título jurídico de propiedad, posesión o usufructo, susceptible de producir rendimientos económicos, así como los rendimientos de los mismos que efectivamente se reciban, como pueden ser los alquileres, traspasos, usufructos...

5. Solicitudes

Las personas solicitantes presentarán, dentro del plazo establecido, la siguiente documentación referida al año inmediatamente anterior al devengo de la tasa:

- a) Justificante de pago del abono anual correspondiente.
- b) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado.

- c) Fotocopia del D.N.I. de todas las personas integrantes de la unidad convivencial o, en su defecto, fotocopia del libro de familia.
- d) Relación de personas de la unidad convivencial y certificado de convivencia.
- e) Certificado acreditativo de titularidad de la cuenta bancaria a efectos de devolución de la ayuda.
- f) Fotocopia compulsada de la declaración de la renta de las personas físicas del año anterior todos los miembros de la unidad convivencial o, en su defecto, certificado de Hacienda de no haberse realizado la misma.

Para el cómputo de dicha renta, se agregarán las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior. Para la determinación de la Renta de las Personas Físicas, se considera renta anual la base imponible general correspondiente al periodo impositivo especificado, o en su defecto Certificado de la Hacienda Foral de Bizkaia acreditativo de no tener la obligación de presentar la Declaración acompañado del modelo 10-T original facilitado por la empresa para la que presten sus servicios laborales, o si ello no fuere posible, un documento acreditativo expedido por el personal técnico del departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Ermua en el que se informe favorablemente y de forma razonada a la solicitud de bonificación.

- g) Justificante de todos los ingresos de todos/as los/as miembros de la unidad familiar, en defecto de la declaración de la renta (certificados de empresa, nóminas.....)
- h) Certificado de Lanbide de no percibir prestaciones de todos/as los/as miembros de la unidad convivencial que se encuentren en paro, así como vida laboral.
- i) Declaración responsable, según modelo normalizado, con indicación de que son reales los datos declarados.
- j) Autorización para solicitar a las distintas administraciones comprobaciones o certificados acreditativos sobre la documentación requerida.

La residencia en Ermua de todas las posibles personas beneficiarias será comprobada de oficio por el Instituto municipal de Deportes de Ermua.

De todos modos, la persona perceptora de la bonificación se compromete a notificar cualquier variación de la situación por la que percibe dicha bonificación.

6. Plazos

La bonificación se entenderá concedida exclusivamente por un periodo de un año y no es renovable de forma automática. En consecuencia, la documentación deberá presentarse en las oficinas del Instituto Municipal de Deportes, Polideportivo municipal Miguel Ángel Blanco, calle Diputación, s/n, del 1 al 30 de septiembre del año en curso.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

7. Procedimiento para la resolución

Finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y una vez comprobada la documentación obrante en cada solicitud, el Instituto Municipal de Deportes resolverá las peticiones y lo comunicará por escrito a las personas solicitantes.

En el plazo máximo de dos meses a contar desde el día de finalización antes mencionado, le será comunicada la resolución de concesión o no de la bonificación. En el caso de que le fuera concedida, se le devolverá de la tasa abonada, el importe que le corresponda según tabla.

8. Cuantías de las bonificaciones

Aquellas personas abonadas que no posean los recursos estimados como mínimos por el Instituto Municipal de Deportes de Ermua, tendrán una bonificación del porcentaje que corresponda respectivamente, en el abono de la cuota anual, de conformidad con los siguientes baremos:

MIEMBROS	Menor o igual SMI	+%10 SMI	+%30 SMI	+ % 50 SMI	+ %70 SMI	+ %100 SMI
1-2	70%	60%	50%	10%		
3	70%	60%	50%	25%		
4	75%	70%	55%	50%	35%	
5 o más	80%	70%	65%	60%	50%	40%
CUANTÍAS MÍNIMAS 2016 (*)	9.172,80 €	10.090,08€	11.924,64 €	13.759,20 €	15.593,76 €	18.345,60 €

(*) Las cuantías mínimas se actualizarán anualmente de manera automática conforme se vaya actualizando el importe del Salario Mínimo Interprofesional.

Se da nueva redacción al epígrafe IX, con el siguiente contenido:

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada en fecha XX de XXXXXXXX de 2016, y definitivamente «ope legis» sin necesidad de ulterior acuerdo por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Se introducen las siguientes modificaciones en el ANEXO:

Se suprime el artículo 1.5. “Bonificaciones”. Se incorpora al artículo 4. “Reserva de instalaciones” las reservas de pádel de una hora y media de duración. Pádel

— Por hora y media: 6,00 euros.

Se da una nueva redacción al artículo 10.2, como sigue:

En el caso de actividades organizadas por Entidades sin ánimo de lucro o por el propio Ayuntamiento, siempre y cuando exista propuesta razonada de un concejal/a delegado/a, no se practicará liquidación de la Tasa en concepto de reserva de instalaciones.

Se da una nueva redacción al artículo 11. “Venta y alquiler de productos y de material deportivo”, con el siguiente contenido:

11. Venta y alquiler de productos y de material deportivo

Venta de productos y material deportivo:

- Gorro de baño: 3,85 euros.
- Toalla microfibra pequeña: 5,55 euros.
- Candado cerradura taquilla: 4,00 euros.
- Llavero moneda euro para cerradura de taquilla: 2,10 euros.
- Gafas solar UVA: 2,60 euros.
- Pegatinas desechables solar UVA: 0,45 euros.

Alquiler de productos y material deportivo (por hora):

- Raqueta pádel o squash: 4,00 euros.
- Bote de pelotas de pádel o pelota squash: 1,00 euro.

Se da una nueva redacción al artículo 13 “Aperturas de instalaciones deportivas fuera de horario”, con el siguiente contenido:

13. Aperturas de instalaciones deportivas fuera de horario

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de los Centros Deportivos Municipales, deberán abonar las siguientes tasas:



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Aperturas fuera de horario, incluida la presencia de una persona responsable de la recepción, la energía eléctrica y agua caliente, sin personal técnico de mantenimiento

- Hora ordinaria (laborables, de 6:00 a 22:00 horas): 39,25 euros/hora.
- Hora nocturna (laborables, de 22:00 a 6:00 horas): 49,06 euros/hora.
- Hora festiva (domingos y festivos, de 6:00 a 22:00 horas): 58,88 euros/hora.
- Hora festiva nocturna (domingos y festivos, de 22:00 a 6:00 horas): 68,69 euros/hora.

- Personal técnico de mantenimiento fuera de horario (por persona y hora): 30,00 euros.

No incluye, si fuera necesario, cualquier otro servicio extraordinario ni la limpieza, que se facturarán aparte.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 14. "Tasas especiales":

14. Tasas especiales

Se añade la siguiente tasa:

- Rotura o pérdida balón, raqueta squash o pala pádel: 50,00 euros

Se amplían los supuestos de gratuidad de la tasa por la emisión o renovación del carné, con el siguiente contenido:

La emisión o renovación del carné será gratuita en los siguientes casos:

- a) Transcurridos cuatro años desde la fecha de su expedición o de su última renovación.
- b) En el caso de hurto o robo del carné, presentando la denuncia correspondiente
- c) En el caso de que se realice un cambio de apellidos, el orden de éstos, o el nombre, mediante la presentación del DNI vigente.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Normas Forales de presupuestos o cualquiera otras normas o disposiciones de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

La presente modificación parcial entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2017, mientras que los artículos no modificados.

ORDENANZA FISCAL N° 28 – PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEL AREA DE DESARROLLO LOCAL.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL N° 29 – PRECIO PÚBLICO POR LA SERVICIO DE PELUQUERÍA Y ESTÉTICA DEL ÁREA DE DESARROLLO LOCAL.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL N° 30 – PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LIBROS Y OTROS ELEMENTOS DE DIFUSIÓN MUNICIPALES.

No se proponen cambios

ORDENANZA FISCAL N° 31 – PRECIO PÚBLICO PARA EL COBRO DE DETERMINADOS SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL.

No se proponen cambios